



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 6 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 951939076, Fax: 951939176, Correo electrónico: JContencioso.6.Málaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320240001547.

**Procedimiento:** Procedimiento Abreviado 192/2024. **Negociado:** 2

**Actuación recurrida:** Resolución de expediente sancionador por infracción tributaria en Expediente P-2023057715, (Autoliquidación IAE)

**De:** AUTOMATICOS VEGA MEDIA, S.L.

**Procurador/a:** MARIA JOSE YOLDI RUIZ

**Letrado/a:** JUAN FRANCISCO GOMARIZ HERNANDEZ

**Contra:** AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA y ASES. JUR. AYTO. MÁLAGA

**Procurador/a:**

**Letrado/a:** S.J.AYUNT. MÁLAGA

## SENTENCIA N.º 82/2025

En la ciudad de Málaga a 21 de abril de 2025.

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 192/2024 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado sin vista, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. Yoldi Ruiz, en nombre y representación de la mercantil "AUTOMÁTICOS VEGA MEDIA, SL" con la asistencia jurídica conferida al Letrado Sr. Gomáriz Hernández; contra la resolución de 9 de abril de 2024 del Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga por la que se desestimó reclamación económica-administrativa frente a liquidación por sanción tributaria derivada de previa obligación tributaria por el Impuesto Actividades Económicas, siendo representada la Administración municipal por el Letrado Sr. Verdier Hernández, siendo la cuantía del recurso de 8.482,53 euros, resultan los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.-** Con fecha 10 de junio de 2024 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por el la Procuradora de los Tribunales Sra. Yoldi Ruiz, en nombre de la sociedad recurrente arriba citada y en la que se presentaba demanda contra la resolución dictada por el Jurado Tributario de Málaga de fecha 9 de abril de 2024 por la que se acordó la desestimación de reclamación económico-administrativa formuladas frente a previa infracción y ulterior sanción tributaria en el Expediente P-2023057715 respecto previa obligación derivada del Impuesto Actividades Económicas (en adelante IAE). En dicho escrito, además de acompañar los hechos y razones que estimó oportunos, se inquirió los actos tributarios y su mantenimiento tras las resoluciones antes señaladas, solicitando la declaración de nulidad de la sanción que le fuera impuesta con declaración de no haber cometido infracción tributaria alguna, revocando la misma con devolución del importe abonado; subsidiariamente, la declaración de anulabilidad por no ajustada a



derecho, instando la declaración que la recurrente no había cometido infracción tributaria alguna con la necesaria devolución del importe abonado; todo ello, con la condena en costas a la recurrida.

Una vez subsanados los defectos señalados, se admitió a trámite la acción sin necesidad de vista.

Conferido traslado para contestación, por los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento de Málaga se presentó escrito rector mostrando su oposición a todo lo pretendido de adverso, reclamando el dictado de Sentencia desestimatoria, tras lo cual se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

Finalmente, mediante Diligencia de Ordenación de 1 de abril del corriente año quedaron los autos pendientes de Sentencia sin que contra dicha resolución se interpusiese recurso alguno.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales, no así el plazo para dictar Sentencia por sobrecarga de trabajo.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En los autos que aquí se dilucidan, la **recurrente la mercantil "AUTOMÁTICOS VEGA MEDIA, SL"** fundaba su acción, acudiendo a la esencia del relato fáctico de su escrito rector, que la administración municipal le impuso una sanción tributaria por la aplicación errónea de la norma tributaria al considerar que se habían dejando de ingresar deuda tributaria resultante de autoliquidación conforme el art. 191.1 de la LGT 58/2003 de 17 de diciembre; por cuanto que la sociedad recurrente reflejó solo una máquina r a efectos del IAE cuando se trataba de una máquina recreativa multipuesto que consideraban debió ser reflejada como una máquina por cada uno de los terminales de juego que la misma dispusiese. Al subjetivo parecer de la actora y su representación, concurría nulidad de dicha resolución por cuanto que su actuación estaba amparada por la propia exención tributaria de la "interpretación razonable de la norma" respecto de dicha máquina en los elementos tributarios del epígrafe 969.4 del citado impuesto. Se trataba de una máquina "B" por la que se efectuó el ingreso que se consideró que era una máquina; a pesar de lo cual la mercantil procedió a atender la regularización de la cuota. Pero no procedía la sanción precisamente por dicha "interpretación razonable" que efectuó como así había interpretado la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Málaga, en Sentencia señalada por la actora. De lo anterior se derivaba, además la ausencia de culpa en la presunta infracción motivo por el cual, al imponerse la sanción sin atender a dicho principio y sin la debida motivación, se incurría en nuevo motivo de nulidad como así también había concluido las resoluciones judiciales por ella señaladas. Por último, estimaba que no se hubo por su parte, en ningún caso, ocultación de datos sino, como ya se había dicho previamente, en un supuesto de interpretación de la norma respecto de dicha máquina "B". Por todo ello, se reclamaba el dictado de Sentencia estimatoria con los pronunciamientos ya adelantados más arriba.

**Por su parte,** mostrando su **disconformidad** rotunda se encontraba la representación procesal **del Ayuntamiento de Málaga.** Para el mismo en su consideración subjetiva concurría, para empezar, motivo de inadmisibilidad al devenir firme por consentida la cuestión relativa a si las máquinas multipuesto debían tributar como una sola máquina recreativa, cuestión que debió plantearse ante el TEARA y no ante el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga; al no hacerlo en debida forma, dicha cuestión devino firme por consentida. De no estimarse dicho óbice formal, ya en cuanto al fondo, la resolución sancionadora de origen y la ulterior del órgano fiscalizador del municipio eran conformes a derecho pues la misma Sentencia citada de adverso le daba la razón. La misma y la norma especial de aplicación como apreciaron otras resoluciones judiciales citadas a título ilustrativo e, incluso informe de la AEAT de 30 de junio de 2020. A su vez, consideraba la



concurrency de culpa, siendo así que la resolución sancionadora estaba debidamente motivada. Por último, estimaba que la norma tributaria general amparaba la estimación de ocultación que se apuntó por la administración con lo que, en resumidas cuentas procedía el dictado de sentencia desestimatoria con los efectos inherentes.

**SEGUNDO.-** Una vez expuestas sucintamente los argumentos y pretensiones de ambas partes, este juzgador considera oportuno, recordar sucintamente que la Sentencia del Tribunal Supremo y su Sala III de 25 de septiembre de 2001, dictada en recurso de casación en interés de la ley, contiene una detallada y explícita descripción de cada una de las competencias, municipales y estatales, pues tras destacar que una de las notas esenciales y distintivas de la peculiar naturaleza del IAE es la de que se trata de un impuesto de gestión compartida entre el Estado y los Ayuntamientos, en razón a una forzada y artificiosa diferenciación entre las llamadas "gestión censal" y "gestión tributaria", estando conformada la primera por las actuaciones de la Administración del Estado (o de otros organismos, por delegación) tendentes a la determinación y formación de la Matrícula del Impuesto, base de la posterior gestión tributaria, y estando conformada esta segunda por las actuaciones de los Ayuntamientos que integran la gestión stricto sensu, la liquidación, la inspección y la recaudación del tributo, señala sobre esta cuestión:

Que el art. 92.1 LHL atribuye, por tanto, en exclusiva, a la Administración del Estado (o, por delegación, a la pertinente Diputación Provincial, a tenor del tercer párrafo del apartado 1 del mencionado artículo, según la redacción dada por la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, después modificada por las Leyes 49/1998 y 50/1998, ambas de 30 de diciembre) las funciones propias de la gestión censal, encaminadas a la formación de la Matrícula (estando regulados los recursos que caben contra la misma y su contenido en los arts. 1 a 3 del Real Decreto 1172/1991, de 26 de julio y 4 y 15 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, completados por una serie de Órdenes Ministeriales --desde la de 19 de diciembre de 1995 a la de 19 de diciembre de 2000--: grupo normativo que prevé la vía económico-administrativa como previa a la jurisdiccional).

Por otra parte, habiendo reclamado de forma expresa la mercantil recurrente la nulidad de la resolución sancionadora y la ulterior del Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga, es preciso comenzar recordando que, como ha venido manteniendo la jurisprudencia, la nulidad de pleno derecho, o nulidad absoluta, se configura, en nuestro Ordenamiento jurídico y en nuestra doctrina jurídica, como una de las técnicas de ineficacia de los actos administrativos, junto con la anulabilidad y la simple irregularidad; la nulidad de pleno derecho, en cuanto técnica que produce la máxima ineficacia de los actos administrativos, viene reservada a las infracciones del Ordenamiento jurídico de mayor gravedad, mientras que la anulabilidad se predica de las infracciones graves --el resto de las infracciones del Ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder--, y la simple irregularidad de las infracciones leves, de carácter formal o procedimental. Ello se concreta en que los vicios determinantes de la nulidad de pleno derecho sean tasados en los términos de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siendo tan sólo aplicable el instituto de la nulidad de pleno derecho si se dan las causas expresamente prescritas en dicho precepto como causas de nulidad y no en otros casos.

En este mismo sentido, nos recuerda la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de Canarias de 12 de junio de 2009, que "*... la nulidad de pleno derecho, en cuanto grado de invalidez, es la regla general en materia de disposiciones generales, pero es la excepción cuando se trata de los actos administrativos, cuyos supuestos de nulidad absoluta o radical aparecen tasados legalmente, mientras que la norma general es que la infracción por los mismos del ordenamiento jurídico genera tan solo su anulabilidad. De ahí que la interpretación de los supuestos de nulidad de pleno derecho haya de ser restrictiva, según viene manteniendo la jurisprudencia, dado el carácter excepcional de tales supuestos en el ámbito del Derecho administrativo (odiosa restringenda sunt).*"



Así y para concluir el acercamiento jurisprudencial a dicha figura, dicho criterio restrictivo en cuanto a la nulidad se mantiene firme por la Sala III del Tribunal Supremo en su Sentencia nº 603/2022 de 23 de mayo (recurso 741/2021) que afirmó que los supuestos de nulidad radical “no pueden ser interpretados con laxitud” para continuar afirmando que “*es carga de quien sostiene la nulidad de pleno derecho de un acto administrativo señalar con precisión en qué supuesto está incurso*”

**TERCERO.-** Descendiendo al supuesto objeto de la presente litis, descartado de plano la pretendida inadmisibilidad por haber sido recurrido expresamente un acto dictado por el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga, lo primero que considera destacable este juzgador en la presente instancia es que la recurrente vino a reconocer la procedencia del mayor abono tributario por resultar una máquina modalidad “B” multijugador. Así se reconocía abiertamente en la demanda donde admitió haber regularizado lo procedente. Y lo procedente era que, existiendo cinco máquinas físicas, las mismas permitían el juego independiente, como recordó la administración recurrida sobre la base del expediente administrativo (que no fue impugnado ni en su autenticidad ni en su eficacia probatoria) cuando había once puestos existentes en total.

Partiendo de esta premisa, es cierto que la LGT 58/2003 de 17 de diciembre reconocía en su artículo 179.2.d) que se reconoce la exención en los supuestos de “interpretación razonable. En concreto dice así el referido precepto: “*Las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria: (...) Cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Entre otros supuestos, se entenderá que se ha puesto la diligencia necesaria cuando el obligado tributario haya ajustado su actuación a los criterios manifestados por la Administración Tributaria competente en las publicaciones y comunicaciones escritas a las que se refieren los artículos 86 y 87 de esta Ley. Tampoco se exigirá esta responsabilidad si el obligado tributario ajusta su actuación a los criterios manifestados por la Administración en la contestación a una consulta formulada por otro obligado, siempre que ...*”. Y que en el Real Decreto 1175/1990 de 28 de diciembre, al describir sus epígrafes 969.4 y 969.7 en ningún momento establece de forma concreta la peculiaridad de que las máquinas multijugador o multipuesto deban computarse cada terminal como una máquina distinta. Pero, como resulta de una interpretación objetiva y no meramente parcial, tampoco se excluye. Así resultaba, además, del informe emitido por la AEAT de 30 de junio de 2020 y que la recurrente no demostró que hubiese sido corregido ante el órgano competente ante esta sede jurisdiccional correctora o revisora. Es obvio que, aunque físicamente esté todo integrado en un solo elemento, la posibilidad de jugar hasta tres personas (o cinco en una de las máquinas inspeccionadas) al mismo tiempo de forma independiente, permitía aumentar hasta en tres (o hasta cinco) los apostantes de dichas máquinas con el consiguiente incremento de beneficios que ello significa para quien explotaba la máquina.

Y es esta segunda interpretación, con sustento interpretativo en el art. 3.1 del CC y la realidad social en la que se han de aplicar las normas, fue la que determinó a la administración, en el acto de origen recurrido, cuando impuso la sanción. Lo que pretendía la parte actora era, al hilo de una interpretación que decía razonable, postergar la interpretación objetiva de la administración por la parcial e interesada propia; si bien lo anterior a los efectos de la sanción pues, como ya se ha dicho más arriba, al final procedió a la regularizar las cantidades que se le señalaron pendientes por lo evidente de la situación. Siendo evidente a todas luces la posibilidad de enriquecimiento mejorada en las máquinas multijugador, la mercantil recurrente debió ser honesta y proceder, por pura lógica y por el deber previsto en el art 31 de la CE, y contribuir conforme el número de puestos reales y no “atajar” sobre la base de los elementos estrictamente físicos cuando; por lo demás, era perfectamente consciente de dichas cinco máquinas multijugador y de la mejora empresarial que ello significa.

En otro orden de cosas pero relacionado con lo anterior, al hacerlo así, si se daba la infracción tributaria por la que fue sancionada con plena voluntad sin que valga.



A resultas de lo anterior, al haber entendido la administración que se ocultó al tiempo de la autoliquidación las posibilidades reales de las cinco máquinas; que no atendió al pago de todo lo que procedía (art. 191.1 de la LGT 58/2003; y que no cabía eludir dicha infracción bajo una “interpretación razonable”, la administración recurrida en modo alguno incurrió en ninguno de los motivos de nulidad previstos en el art. 217.1 de dicha Ley sustantiva (parejos a los previstos en el art. 47.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre); como tampoco hubo actuación disconforme a derecho de la prevista en el art. 48 de la ley administrativa común.

Por todo lo expuesto sólo cabe la desestimación del recurso contencioso en lo que a la impugnación de la resolución del Jurado Tributario de Málaga y la primigenia sanción tributaria se refiere, por ser las mismas conforme a derecho, sin necesidad de más razones.

**CUARTO.-** Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA al tiempo de la interposición del recurso, consistente en el vencimiento objetivo, procede imponer a la mercantil recurrente el pago de las costas. Dicha imposición se establece en cuantía máxima de 2.800 euros al no apreciarse prueba de temeridad o mala fe procesal.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

**Que en el Procedimiento Abreviado 192/2025** instado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Yoldi Ruiz, en nombre y representación de la mercantil "AUTOMÁTICOS VEGA MEDIA, SL" contra las resoluciones del JTM y la liquidación por sanción derivada de previa obligación tributaria por IAE girada por el Ayuntamiento de Málaga, representada la administración municipal por el Letrado Sr. Verdier Hernández, **DEBO DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso interpuesto frente a las resoluciones del Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga señalado en los antecedentes, por considerarlas conforme a derecho, manteniendo la misma su contenido y eficacia; todo lo cual, con imposición de costas a la sociedad recurrente en cuantía máxima de 2.800 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, atendida la cuantía de las actuaciones, NO cabe recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el art. 41 en relación con el art. 81.1.a) ambos de la Ley 29/1998 de 13 de julio.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.*



